



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPAÑOL

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 150

Sábado 6 de Julio

AÑO DE 1946

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### ORDENACION PROVINCIAL DEL ABASTECIMIENTO DEL PESCADO

##### Jefatura.

De conformidad con las normas dadas por la Dirección Técnica de de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 176.386, de fecha 17 de Diciembre de 1945, y las posteriores de 12 de Junio del año actual, recibidas en reunión celebrada en dicho Superior Organismo, por representaciones gremiales o sindicales y de esta Delegación Provincial, el abastecimiento del pescado en fresco en Cáceres y su provincia, se ajustará en lo sucesivo a las siguientes normas:

1.º Subsiste en Cáceres el Mercado Central, creado como órgano regulador y centralizador de la recepción y distribución del pescado en la capital.

Al mismo tendrán acceso los mayoristas, individuales o cooperativos que, legalmente establecidos, soliciten la condición de asentadores del mismo, de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, quien previo los informes que en cada caso estime oportunos (en los de los cooperativos de la Delegación Provincial Sindical), nombrará los que a su juicio reúnan las debidas condiciones, reservándose la limitación de su número, lo mismo en el Mercado Central de Cáceres que en los filiales que pudiesen establecerse en centros urbanos de la provincia.

De momento se considerarán centros urbanos a estos efectos, las ciudades de Plasencia y Trujillo, sin que ello sea óbice para extender el sistema a aquellos núcleos de población donde pudiera ser eficaz a efectos de abastecimiento.

2.º En la capital y en las ciudades donde se establezcan estos Mercados Centrales, los Asentadores vendrán obligados a importar diariamente las cantidades de pescado en fresco que por la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos y Transportes se consideren precisas o suficientes para un normal abastecimiento de sus respectivos censos de población, teniendo siempre en cuenta para ello aque-

llas especies de mayor consumo usual y fácil adquisición por la población civil, siempre que esto sea posible.

El desabastecimiento sin causa justificada, así como la venta a precios superiores a los de tasa, faltas de peso, etc., será motivo de responsabilidad que a propuesta de esta Delegación, será exigida gubernativamente o ante la Fiscalía Provincial de Tasas a la que se pasará el tanto de culpa.

3.º En la capital y en las ciudades citadas de la provincia en las que pudieran crearse—cuando se creen— Mercados Centrales, los detallistas no podrán adquirir pescado directamente en Puertos de origen, adquiriéndolo en cambio de los Asentadores del Mercado.

4.º En los restantes pueblos de la provincia los industriales pescadores, mayoristas y minoristas quedan en libertad de adquirir pescado directamente de los Puertos de origen.

Los detallistas a los que según queda expresado, se les autoriza para adquirir pescado directamente del Puerto, solo podrán venderlo al detall en sus respectivas localidades, sin que en ningún caso puedan actuar como mayoristas ni vender cantidades superiores a CINCO kilogramos.

5.º En los días de abundancia del pescado, los detallistas que radiquen en los puntos donde existan Mercados Centrales, adquirirán la mercancía, a voluntad, de cualquiera de los Asentadores que concurren a dichos Mercados, sin que los Asentadores puedan negar la venta a ninguno, por otra causa que por falta de pago, excepción hecha del Asentador cooperativo que solo puede ejercer su función comercial con sus asociados y a través de ellos, a los efectos de distribución.

En los días de escasez los detallistas seguirán un turno para la adquisición de pescado en los Mercados Centrales o filiales. El Asentador cooperativo solo vendrá obligado, de conformidad con el párrafo anterior, a reservar este turno con sus afiliados entre los que distribuirá la totalidad del pescado recibido.

En cambio los detallistas cooperativistas, vendrán obligados a hacerse cargo de los cupos de los restantes asentadores, al objeto de facilitar su expedición al público.

Los turnos serán fijados por el Gremio Provincial de Pescaderos, y su control y vigilancia correrá a cargo de los Jefes de Mercado, quienes

harán cumplir cuantas cuestiones de régimen profesional e interno del Mercado, sean establecidas por el Gremio citado, en cuya ordenación no estarán afectadas aquellas otras de la competencia de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, tales como cantidades necesarias al abastecimiento en cada caso, precios, etc. etc.

Las ordenaciones internas de los Mercados Centrales o filiales serán conocidas por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, para su ratificación o enmienda en caso de que no se ajustara a lo dispuesto por Comisaría General.

6.º Los Asentadores de la Capital, vienen obligados a suministrar diariamente, y mientras no se determinen otras cantidades que la oscilación del mercado consumidor puedan aconsejar, las siguientes cantidades aproximadamente:

a) 3.000 kilogramos de pescado en fresco, de las variedades más usuales en plaza, de las especies blancas.

b) 4.000 kilogramos, de las especies azul, principalmente sardinas, cuya cifra no ha de ser inferior a los 2.000 kilogramos.

Se entenderá por escasez a todos los efectos, cuando las entradas de pescado no rebasen las cantidades apuntadas; y en estos casos los Asentadores deberán justificar, mediante una declaración visada por el Jefe de Mercado, las causas que la motivaron.

7.º Sobre los precios a los que los detallistas compran el pescado, en los días de subasta, podrán cargar aquellos hasta un 14 por 100, como margen de utilidad, siempre que el precio de venta al público no rebase los oficiales de Tasas.

En los casos en que por entrar el pescado al tope no se subaste, los Asentadores concederán al minorista el indicado margen de utilidad del 14 por 100.

8.º En todo caso el Mercado Central expedirá al comprador minorista un «Boleto de compra» en el que se hará constar, claramente, la cantidad, y el nombre del pescado según la clasificación de Comisaría General, y el precio a que ha sido vendido, y que en todo momento exhibirá en su establecimiento o puesto de venta, para control de esta Delegación Provincial, o de la Fiscalía Provincial de Tasas y público en general, bien entendido que cuando se le haya vendido al minorista al precio inferior al tope, la utilidad a percibir no po-

drá rebasar en ningún caso del catorce por ciento, ni el precio de venta al público del oficial de Tasas.

9.º El Mercado Central puede ser, Municipal, establecido por el Ayuntamiento de la localidad, y sindical, como ocurre actualmente en la Capital por estar situado en local perteneciente a la C. N. S. que no cobra gastos de localización. En el primer caso, el Municipio tendrá un interventor que controlará la recepción del pescado y su distribución, de la que dará cuenta en «parte diario» a la Delegación Provincial o Local de Abastecimiento y Transportes, sin perjuicio del control directo que estas puedan establecer en todo momento, y ejerzan siempre que lo estimen conveniente. En el segundo caso la intervención la tendrá la Delegación Sindical Provincial o el mismo Ayuntamiento de acuerdo con ésta, ya que se trata de un servicio local, a los mismos efectos y en análogas condiciones.

10. En todo momento y en todos los casos, el Municipio donde radique el Mercado Central o filial—y lo mismo en los pueblos donde no existan mercados de este tipo—dispondrá el correspondiente servicio sanitario a efectos del reconocimiento del pescado, diariamente, para absoluta garantía del consumidor.

11. Los Asentadores, o el Mercado Central, según el régimen interno de los mismos, cuidarán de la debida conservación del pescado por los medios establecidos o acostumbrados para ello, cámaras frigoríficas, hielo, etc. durante el tiempo que pudiera permanecer almacenado, que será siempre el estrictamente necesario.

12. En los casos de sobrante de pescado en los Mercados Centrales se les autorizará la salida a los pueblos limítrofes o de más fácil colocación y comunicación con la capital, o ciudad, que en todo caso se determinarán a la Provincial o Local respectiva. En Cáceres, se determinará el sobrante, a las trece horas, final de venta del Mercado y mercadillos.

La exportación de este sobrante a pueblos será solicitada siempre, previamente, de esta Delegación Provincial, en impresos por duplicado, cuyo modelo oficial se facilitará al efecto (P. M. 2.)

13. Diariamente el Mercado Central pasará a esta Delegación Provincial, y en los filiales o de ciudades a las Locales respectivas, un parte con el detalle de la clasificación, procedencia y cantidad de pescado en fres-



co recibido por cada Asentador (Modelo P. M. 1). Asimismo el Mercado facilitará parte diario con los precios máximos y mínimos a que se vendió el pescado a los detallistas, sin perjuicio del «Boleto de Compra» de que se proveerá a estos y que a la vez puede servirle de factura.

14. Ampliada la base según queda expuesto, el sentido de aumentar los asentadores, quienes actuarán en el orden comercial independientemente unos de otros dentro del Mercado Central, sin supeditación entre sí, y a las órdenes de esta Delegación Provincial y de aquéllas que en el orden interno profesional o funcional le sean dictadas por el Interventor o Jefe del Mercado, quedan suspendidas cuantas concesiones, órdenes, circulares y demás instrucciones fueron hechas o dadas por esta

Delegación Provincial, y que se opongán a la presente circular.

15. Los Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, adoptarán las medidas oportunas a fin de incrementar las cantidades de pescado hasta lograr un abastecimiento suficiente de sus respectivos vecindarios, de acuerdo con los principios generales de la presente ordenación, susceptible en el tiempo de aquéllas variaciones en cuanto a sus normas se refiere, que la experiencia pudieran aconsejar.

Cáceres, 1 de Julio de 1946.—El Gobernador Civil, Jefe Provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, LUIS JULVE.

Sres. Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes.

2567

## NEGOCIADO DE MINAS

### Decreto

Vista la relación inserta a continuación de las concesiones mineras caducadas por débitos a la Hacienda en 31 de Diciembre de 1945, y lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 3.º del Real Decreto de 21 de Enero de 1928, y vista la relación que precede de la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en la que consta no han solicitado la rehabilitación de las concesiones ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, según se dispone en el artículo 3.º del Real Decreto citado anteriormente, he acordado con esta fecha la declaración de terreno franco y registrable de las concesiones mineras que se

expresan en la repetida y adjunta relación, cuya caducidad es definitiva.

Remítase certificación a la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, cumplimentando así lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 14 del Real Decreto de Impuestos Mineros de 23 de Mayo de 1911, y notifíquese a los interesados y al público en general, que su registro podrá ser solicitado de nuevo, transcurrido los ocho días hábiles que dispone el artículo 149 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Cáceres, 8 de Junio de 1946.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE.

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Cáceres

## Negociado de Industrial-Minas

RELACION de las concesiones Mineras comprendidas en la publicada en «B. O.» de la provincia, número 54, de fecha 6 de Marzo último, cuyo cánón de superficie no fué satisfecho en todo el año próximo pasado, y cuyo plazo legal de rehabilitación ha terminado, sin que por los concesionarios se haya solicitado aquélla.

N.º Carpeta	Clase del mineral	Nombre de la Mina	Término en que radica	Nombre y apellidos de los propietarios	Domicilio	Importe canon
1283	Mica	Emilia	Trujillo	Juan Pérez Regodón	Huelva	341'55
1119	Wolfram	Santa Basilisa	San Martín de Trevejo	Evaristo Hernandez Rivas	San M. de Trevejo	308'20
1096	Idem	Entrepuestos	Acebo	Esteban Martín Vázquez	Acebo	793'50
1122	Idem	Florentina	Perales del Puerto	Buenaventura Blanco	Perales del Puerto	634'80
1132	Idem	San Jose	Valencia de Alcántara	José Bueno Muñoz	Valencia de Alcántara	3.068'20
1140	Idem	Carmina	Villamiel	Juan M. Frc. Delgado	San M. de Trevejo	661'25
1141	Idem	Virgen Pilar	Idem	El mismo	Idem	529'00
1146	Idem	Victorta	Idem	Lucas Martín Mateos	El Payo (Salamanca)	423'20
1147	Idem	Paz	Idem	El mismo	Idem	423'20
1176	Idem	Jiménez	Perales del Puerto	Antonio Jiménez Escribano	Salamanca	952'20
1182	Amblygonita	Guadiana	Cáceres	Sierra de Gredos, S. A.	Madrid	846'40
1232	Wolfram	N. S. de Guadalupe	Guijo de Santa Bárbara	Luis Jordana Soler	Idem	2.063'10
1233	Idem	Esperanza	Cáceres	Cayetano Galán Fernández	Aldea Moret	952'20
1241	Idem	Rosita	Zarza la Mayor	Antonio Felipe Sánchez	Moraleja	317'40
1242	Idem	San Pancracio	Idem	Vicente Pérez Porro	Madrid	211'60
1243	Idem	M.ª Angeles	Valencia de Alcántara	F. Juan Mayoral Torrens	Cáceres	1.692'80
1246	Idem	M.ª Teresa	Idem	José María Herrera Martín	Madrid	740'60
1247	Idem	San Antonio	Villamiel	Sabino Pérez Estévez	Villamiel	555'45
1252	Plomo	Moctezuma	Valencia de Alcántara	Pedro R. Corredera Vaca	Valencia de Alcántara	581'90
1199	Wolfram	España	Montehermoso	Antonio Gutiérrez Mantecón	Madrid	4.337'80
1203	Idem	Angeles	Ceclavín	Gregorio Claros Campos	Ceclavín	529'00
1204	Idem	San Anselmo	Valencia de Alcántara	José Bueno Muñoz	Valencia de Alcántara	634'80
1205	Idem	San Laureano	Idem	El mismo	Idem	634'80
1206	Idem	Josefina	Idem	El mismo	Idem	767'05
1207	Idem	Amp. San Anselmo	Idem	El mismo	Idem	634'80
1209	Idem	Nafer	Portezuelo	Manuel Paniagua y A. Magariño	Madrid	555'45
1210	Idem	El Fabriquin	Idem	Los mismos	Idem	740'60
1211	Idem	Degano	Valencia de Alcántara	José Bueno Muñoz	Valencia de Alcántara	2.354'00
1213	Idem	San Jose	Montehermoso	Francisco Santos Moreno	Torrejoncillo	3.174'00
1214	Idem	Santa Isabel	Santibáñez el Bajo	Guillermo Rodríguez Mateo	Hernán - Pérez	1.613'45
1218	Idem	Conchita	Valencia de Alcántara	José Bueno Muñoz	Valencia de Alcántara	661'25
1220	Idem	Ntra. Sra. Hitos	Garrovillas	Santos Domínguez Alvarez	Garrovillas	322'00
1225	Idem	Montehermoseña	Montehermoso	Juan Gallardo Mora	Baños	581'90
1227	Idem	San Martín	Garganta la Olla	Pedro P. Morales Gómez	Tetuán	317'40
1228	Idem	Aurea Julita	Valencia de Alcántara	Roberto Cruz Humanes	La Codosera	2.565'65
1229	Idem	Baby	Guijo de Santa Bárbara	Manuel Paniagua y A. Magariño	Madrid	317'40
1257	Idem	Arturiana	Valencia de Alcántara	Ismael Rodríguez Blanco	Valencia de Alcántara	793'50
1259	Idem	Amp. J. Nazareno	Villamiel	Juan M. Francisco Delgado	S. Martín de Trevejo	529'00
1260	Idem	San Rafael	Santibáñez el Bajo	Guillermo Rodríguez Mateos	Santibáñez el Bajo	2.645'00
1261	Idem	Marisa	Cáceres	José Martínez Rodríguez	Cáceres	529'00
1262	Idem	La Unión	Idem	G. Hernández y S. Leal	Idem	793'50
1266	Idem	Alicia	Ceclavín	Francisco Justo Prado	Idem	476'10
1267	Idem	Gloria	Trujillo	Francisco Marcelo Ferdez	Trujillo	476'10
1268	Idem	Amp. Gloria	Idem	El mismo	Idem	952'20
1269	Idem	Los Perales	Perales del Puerto	Rafael Rosellón Andrade	Plasencia	158'70
1271	Idem	Elisa	Trujillo	Juan González González	Trujillo (Huertas)	529'00
1273	Idem	Kelty	Montánchez	Adolfo Magariño y J. Muñoz	Madrid	1.058'00

Cáceres, 8 de Junio de 1946.—El Delegado de Hacienda, M. Veiga.

# Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 150, correspondiente al día 30 de Mayo de 1946, se publica lo siguiente:

## Presidencia del Gobierno

ORDEN de 29 de Mayo de 1946, sobre márgenes comerciales.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Para que el Decreto-Ley de 15 de Marzo último («Boletín Oficial del Estado» número 78), sobre primas en relación con los artículos alimenticios de primera necesidad surta la debida eficacia, es menester adoptar las medidas conducentes a evitar el que se haga un uso indebido del régimen de libertad de precios, bajo el cual está establecido el comercio de ciertos productos de alimentación, que, en unión de los intervenidos, constituyen la ración actual de todos los españoles. Este régimen de libertad de precios fué necesario establecerlo por las grandes oscilaciones que en la valoración de los productos se ocasionan, por virtud de múltiples circunstancias que son origen de que la afluencia de dichos artículos a los mercados sea muy variable, y, por tanto, resulta aconsejable mantener dicha libertad, procurando que la nivelación conveniente se establezca como consecuencia del libre juego de la oferta y la demanda. Ahora bien, admitida dicha diferente valoración en origen, según las épocas y circunstancias, no es procedente tolerar el que, por una tendenciosa interpretación de la legislación vigente, dicho régimen de libertad se extienda a los márgenes comerciales con que los almacenistas y detallistas recargan estos productos y que, en muchos casos, por una aplicación abusiva, dan lugar a que los precios de venta al público resulten francamente inusitados y no asequibles para gran parte de sectores de capacidad económica reducida.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y previo informe de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La venta de todos los artículos alimenticios, cuyo comercio se realice en régimen de libertad de precios y para los cuales no se hayan establecido concretamente normas especiales, se regulará aplicando los márgenes comerciales establecidos para almacenistas y detallistas en las Ordenes de esta Presidencia de 24 de Septiembre de 1942 y 1 de Marzo de 1943, asimilándolos a alguno de los cuatro grupos que se mencionan en la primera de dichas Ordenes y en el bien entendido de que cuando sea dudosa la mencionada asimilación, deberá elevarse la oportuna consulta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que resolverá dentro de sus atribuciones. En el caso de que dicha consulta no se hiciera, los vendedores, almacenistas o detallistas deberán considerar incluido el artículo de dudosa clasificación dentro del primer grupo de los señalados en la primera de dichas Ordenes.

Segundo.—Las frutas y verduras de todas clases que se consumen en fresco y que no estuviesen tasadas, se considerarán incluidas en el cuarto grupo de los mencionados en el apartado anterior.

Tercero.—Queda especialmente derogado, en cuanto a artículos alimenticios se refiere, el apartado tercero de la Orden de 6 de Mayo de 1943, relacionado con la libertad de los comerciantes para marcar los precios de venta al público en los productos no sujetos a tasas.

Cuarto.—Los comerciantes, almacenistas o detallistas pondrán especial cuidado en regular todas sus operaciones de compra, mediante facturas extendidas con toda claridad y a base de las cuales pueda comprobarse por los Agentes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por los de la Fiscalía de Tasas que los márgenes de venta aplicados no exceden de los que legalmente se autorizan por esta disposición, considerándose como abusivos todos aquellos que rebasen los que se establecen por la misma y que deben considerarse como máximos.

Quinto.—Las presentes instrucciones que regulan la fijación de márgenes comerciales con carácter general, fijándolos en tanto por ciento del valor de las mercancías, serán complementadas y desarrolladas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que, por medio de circulares sucesivas, determinará los beneficios fijos en pesetas que los almacenistas y detallistas podrán aplicar sobre cada uno de los artículos alimenticios de precio libre y variable que son objeto de su competencia.

Sexto.—Queda en vigor todo lo dispuesto en las mencionadas Ordenes de 24 de Septiembre de 1942 y 4 de Marzo de 1943 sobre márgenes comerciales en artículos de alimentación y que no resulta modificado por lo establecido en los apartados anteriores.

Séptimo.—Las Juntas Provinciales de Precios, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes y las Fiscalías Provinciales de Tasas, vigilarán con el mayor celo el cumplimiento de cuanto se dispone por la presente Orden, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.

Madrid, 29 de Mayo de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio e Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

2138

## Comisaría Provincial de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Cáceres

### JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público, que los precios que han de regir en esta provincia para la PATATA TEMPRANA, serán los siguientes:

Precio sobre vagón origen, 0'97 pesetas kilo.

Precio de venta de almacenista a detallista, 1'366.

Precio de venta al público, 1'50.

Estos precios empezarán a regir en cuanto sobre vagón origen, a partir del día 6 de los corrientes, y los de almacenista a detallista y venta al público, a partir del día 10 del actual.

Cáceres, 5 de Julio de 1946.—De O. de S. E., el Secretario, J. Ríos.

2562

## Caja Nacional de Subsidios Familiares

(Delegación provincial de Cáceres)

### PRESTAMOS DE NUPCIALIDAD

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Cáceres, que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Septiembre de 1946, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los Préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

De 2.500 pesetas para solicitantes varones, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

De 5.000 pesetas para solicitantes mujeres, que hayan trabajado durante nueve meses, como mínimo, en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio, y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso, son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de treinta años de edad los varones y de veinticinco las mujeres.

Si se trata de ex combatientes o ex cautivos, estos límites se amplían hasta cuarenta años para quien ostente tal carácter, y treinta y cinco para su futuro cónyuge; tratándose de solicitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de cuarenta años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, sita en la calle de General Ezponda, núm. 2, hasta el día treinta y uno de Julio corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los Préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo, careciesen de recursos y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de catorce años.

e) Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.

5.ª Estos Préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del Préstamo conce-

dido. Los Préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del Préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Cáceres, 1 de Julio de 1946.—El Delegado provincial.

2538

## Juzgados

### ARROYO DE LA LUZ

#### Cédula de citación

El señor Juez Comarcal de esta villa, ha acordado se cite al autor o autores del hurto de 14 arrobas de patatas en finca denominada Huertas de Tenerias, de este término, propiedad de los vecinos Samuel Cordero Caballero y Ana Orozco Acedo, cuyo hecho tendría lugar el día primero del actual, cuyos autores se desconocen; para que el día 16 de Julio próximo, a la hora de las 12, comparezcan ante este Juzgado, para asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas por el indicado hecho, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de citación al autor o autores desconocidos, expido la presente que firmo y sello en Arroyo de la Luz, 25 de Junio de 1946.—El Secretario, José M. Toresano.

2456

### ARROYO DE LA LUZ

#### Cédula de citación

El señor Juez Comarcal de esta villa, ha acordado se cite al autor o autores del hurto de un justillo blanco, un trozo de tela de lona de unos 80 centímetros de largo, otro trozo de tela de batita un poco más pequeño, blanco con pintas de color rosa, tres platos y un bote de leche condensada marca la Muñeca, todo ello propiedad del vecino Rufino Denche Prado; para que el día 16 de Julio próximo, a la hora de las 12, comparezcan ante este Juzgado, para asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas por el indicado hecho, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de citación al autor o autores desconocidos, expido la presente que firmo y sello en Arroyo de la Luz, 25 de Junio de 1946.—El Secretario, José M. Toresano.

2457

### ARROYO DE LA LUZ

#### Cédula de citación

El señor Juez Comarcal de esta villa, ha acordado se cite a tres individuos desconocidos que al ser sorprendidos por el guarda Froilán Torreño Rabazo, se dieron a la fuga, dejando abandonado en un saco como una cuartilla aproximada de cebada en rama, que habían hurtado en finca al sitio denominado Egido de los Santos, de este término, propiedad del vecino Pablo Rosado Tomé, cu-



# Junta Provincial de Precios

## PRECIOS OFICIALES

Mes de JULIO de 1946

PRECIOS OFICIALES que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes próximo citado.

Fecha de la autorización de Comisaría General			Clase de los artículos	Beneficio e indemnización		Coeficiente transportes	Precio de venta por el	
Día	Mes	Año		Mayorista	Detallista		Mayorista	Detallista
				Pesetas Kilo	Pesetas Kilo		Pesetas Kilo	Pesetas Kilo
14	Octubre..	1942	Habás .....	—	—	1 62	1 84	
30	»	»	Algarrobas .....	—	—	1 48	1 67	
6	Febrero..	1943	Escaña .....	—	—	0 7541	—	
»	»	»	Alpiste .....	—	—	1 4999	—	
11	Mayo....	»	Tortas de coco y palmiste .....	—	—	1 31	—	
22	»	1945	Azúcar estuchado .....	—	—	6 551	—	
»	»	»	Azúcar terciada .....	—	—	3 705	4 00	
»	»	»	Arroz corriente .....	—	—	2 656	3 00	
»	»	»	Pastas para sopas .....	—	—	4 464	5 00	
»	»	»	Chocolate .....	—	—	9 60	10 00	
»	»	»	Garbanzos .....	—	—	3 13	3 50	
»	»	»	Alubias .....	—	—	3 564	4 00	
»	»	»	Lentejas .....	—	—	2 667	3 00	
»	»	»	Harina trigo consumo directo .....	—	—	4 171	4 50	
2	Junio....	»	Manteca fundida .....	—	—	13 15	15 50	
»	»	»	Purés .....	—	—	2 667	3 00	
14	Julio.....	»	Triguillo .....	—	—	0 60	—	
18	Septbre ..	»	Patatas extratemplanas .....	—	—	1 459	1 60	
24	»	»	Pulpa seca de remolacha .....	—	—	0 65	—	
12	Novbre ..	»	Tocino .....	—	—	10 81	12 00	
»	»	»	Azúcar blanca .....	—	—	5 202	5 50	
25	»	»	Aceite .....	—	—	5 296	5 00 litro	
15	Enero ...	1946	Bacalao .....	—	—	7 167	8 00	
18	Febrero ..	»	Café .....	—	—	30 84	35 00	
22	Marzo ...	»	Heno de alfalfa .....	0 55	—	0 72	—	
22	Mayo....	»	Arroz especial .....	—	—	4 454	5 00	
»	Marzo ...	»	Paja de Alfalfa .....	0 40	—	0 552	—	
»	»	»	Alfalfa verde .....	0 15	—	0 268	—	
29	»	»	Jabón común .....	2 90	—	3 544	4 00	

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres a 28 de Junio de 1946. — El Gobernador Civil Presidente, P. O., el Secretario, J. RIOS. 2508

yo hecho ocurrió sobre las 11 horas del día 24 de Mayo último, y cuyos individuos podrán tener de 14 a 16 años, vestidos con traje de pana negra, para que el día 16 de Julio próximo, a la hora de las 12, comparezcan ante este Juzgado, para asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas por el indicado hecho, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de citación a dichos denunciados desconocidos, expido la presente que firmo y sello en Arroyo de la Luz, 25 de Junio de 1946.—El Secretario, José M. Toresano. 2458

### HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal accidental Juez de Instrucción de esta villa de Hoyos y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario sobre hurto de caballerías, de las señas que se dicen al final, de la propiedad de Angel Alvarez de Sotomayor y Obregón, vecino de Cille-

ros, cometido en la jurisdicción de Cilleros.

En su virtud ruego a todas las Autoridades así civiles como militares y mando a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dicho semoviente, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, en unión de las personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

#### Señas del semoviente

Una burra edad 4 años, parda oscura, más bien alta y herrada de las manos.

Dado en Hoyos a 11 de Junio de 1946.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial interino, Ambrosio González. 2286

### HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal y accidental Juez de Instrucción de esta villa de Hoyos y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario sobre hurto de caballería, de las señas que se dicen al final, de la pro-

piEDAD de Elvira Montero Montero, vecina de Perales del Puerto, cometido en la jurisdicción de Perales del Puerto.

En su virtud ruego a todas las Autoridades así civiles como militares y mando a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dicho semoviente, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, en unión de las personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

#### Señas del semoviente

Una burra, edad 9 años aproximadamente, menos de la marca, color cana, desherrada, con uno de los cascos de las patas traseras torcido, sin saber cual.

Dado en Hoyos a 12 de Junio de 1946.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial interino, Ambrosio González. 2305

### TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, accidental Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente ruego y encargo

a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, desaparecidos en la cerca de este término denominada «El Plato», y propiedad del vecino de esta población don Juan Antonio Alvarez García, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Por tenerlo así acordado en sumario que instruyo con el n.º 46 de 1946, por hurto.

Dado en Trujillo a 15 de Junio de 1946.—Juan Sánchez.—Vicente Losada.

### Señas

Burra rucia, 6 años, alzada 1'16, hocico hierro A. y en nalga izquierda P. 7.

Una barranca, hija de la anterior, de 6 meses, alzada 1'05, rucia.

Burro entero, 15 meses, alzada un metro veintidós centímetros, en la nariz hierro A. y en nalga derecha letra P. 7. 2346

### CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción Juez municipal de esta capital, en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que por don Angel González Solano, mayor de edad, viudo, industrial y de esta vecindad, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito, solicitando se practicara información de dominio a su favor de una tierra en término de Cáceres, al sitio llamado de los Escaños, Caños o Jabonería, de superficie según los títulos, dos fanegas de marco real, equivalente a una hectárea, 28 áreas y 69 centiáreas, dentro de cuya superficie tiene una pequeña casa con cuadra y tinado. Linda al Saliente con la alcantarilla llamada de Rio Verde, Mediodía con otra tierra de su propiedad, Norte con el regato llamado de las Caganchas y Poniente con otra tierra también de su propiedad, antes de herederos de la Marquesa de Obando, y en cumplimiento de lo que establece el artículo 202 de la Ley Hipotecaria reformada y el 501 del Reglamento Hipotecario, por medio del presente se cita a todas aquellas personas, que puedan tener sobre referida finca algún derecho real, así como a todas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, y especialmente a los causahabientes de don Francisco Mostazo Castela, vecino que fué del pueblo de Malpartida de Cáceres, para que en el término de 10 días, siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de su fijación en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de esta capital y de este Juzgado, y el de Paz de Malpartida de Cáceres, comparezcan ante este Juzgado de Primera Instancia, a deducir el derecho de que se crean asistidas, pues en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cáceres a 27 de Junio de 1946.—Jaime Juárez.—El Secretario Judicial, P. H., Narciso Valle. (65'60 pstas.) 2475